



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3007-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 27 de Agosto de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL EX-21574-386-14-00

VISTO el Expediente N° 21574-386/14, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 26/27 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0530-000506 labrada el 10 de diciembre de 2014, a **CLUB DE PESCADORES Y NAUTICA DE SAN PEDRO** (CUIT N° 30-51788623-4), en el establecimiento sito en avenida España N° 700 de la localidad de San Pedro, partido de San Pedro, con domicilio constituido en calle 25 de Mayo N° 1170 de la localidad de San Pedro, y con domicilio fiscal en avenida España N° 700 de la ciudad de San Pedro; ramo: Servicios de asociaciones; por violación a los artículos 208 y 209 del Anexo I y Punto 3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por la supuesta comisión de un incumplimiento en materia de higiene y seguridad;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento y aviso de recibo obrante a fs. 38/39, la parte infraccionada efectúa descargo (artículo 57 de la Ley N°10.149), en legal tiempo y forma;

Que la parte sumariada, en su descargo solicita que se declare la cuestión abstracta o bien se deje sin efecto el instrumento acusatorio; basa su requerimiento en la prolongada inacción o inactividad administrativa del expediente en cuestión, ya que a la fecha de presentación de su descargo, el día 5 de noviembre de 2018, hacía más de cuatro años que se había confeccionado el acta de infracción, de la que es notificada el 30 de octubre de 2018:

Que en respuesta a lo expresado por la sumariada en su descargo, cabe traer a colación la línea temporal de

las sucesivas intervenciones de parte del funcionario de este Organismo, para así comprender el motivo de esta resolución;

Que a fs. 10/11, lucen actas de intimación y de verificación MT 0530-233 de fecha 20 de marzo de 2014; luego a fs. 13, obra acta informe MT 0530-234 de fecha 20 de marzo de 2014, la que cita como razón social a Bultri Juan Carlos, en calidad de dueño (mal puede ser dueño cuando la supuesta infractora se trata de una asociación civil); siguiendo encontramos a fs. 16 a 19 actas de intimación, verificación e infracción MT 0530-267 de fecha 21 de abril de 2014, aquí se infracciona la falta de presentación de mediciones de todas las puestas a tierra (Anexo VI punto 3.1 Decreto 351/79); más tarde, a fs. 22, se ubica acta de intimación y verificación MT 530-373 de fecha 4 de agosto de 2014, en dicha verificación se ve en los puntos 14 y 16 que se intima a la presentación de documental por lo que no se interpreta si efectivamente verificó el cumplimiento de lo solicitado o si está intimando a hacerlo; siguiendo el recorrido de las actuaciones, a fs. 26/27 de fecha 10 de diciembre de 2014 obra acta de verificación y de infracción MT 0530-506, en la que se sanciona no presentar las capacitaciones de los operadores respecto de los riesgos inherentes al vehículo que conducen , en la verificación sucede lo mismo que en la anterior, pues el punto 11 intima a presentar que los vehículos cuenten con elementos de seguridad; luego a fs. 34 se sitúa acta informe MT 0530-1061 de fecha 18 de mayo de 2016, por la que se informa a la superioridad que subsane la infracción de pedido de puesta a tierra (acta de infracción MT 0530-267 de fecha 21 de abril de 2014), por lo que se la deja sin efecto el acta de infracción aludida, y en referencia a la capacitación del manejo de vehículos, se informa que está intimado (en contradicción con lo que ya se había infraccionado el día 10 de diciembre de 2014);

Que, habiendo hecho un análisis exhaustivo de todo lo actuado, cabe reflexionar si en el caso de marras, surge en forma clara e indubitable la motivación del acto administrativo, ya que para arribar a una decisión es necesario hacer una compleja exégesis de lo actuado;

Que en el caso en cuestión no se expresan con claridad los antecedentes fácticos y jurídicos que conllevaron a la decisión de infraccionar; además debido al tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones deviene abstracto su tratamiento;

Que por lo manifestado precedentemente pierde vigencia el acta de infracción MT 0530-000506;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1º. Anular el acta de infracción MT 0530-000506 labrada a **CLUB DE PESCADORES Y NAUTICA DE SAN PEDRO**, en virtud de las consideraciones antedichas.

ARTICULO 2º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.08.27 16:39:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.27 16:40:10 -03'00'